



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 463 -2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 29 de noviembre de 2024

VISTOS:

Resolución de Gerencia N° 755-2024-GDUC-MDCC de fecha 31 de julio del 2024, Tramite Documentario N° 240820M33 presentado por la administrada Roxana Huamán Pacheco, Informe N° 001-2024-JÑQ-GDUC-MDCC del notificador de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Informe N° 191-2024-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Informe Legal N° 052-2024-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal III de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Proveído N° 412-2024-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el numeral antes citado, regla que la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; agregando, además que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado; la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, constatados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la citada ley estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por otro lado el numeral 11.2 del artículo 11 admite que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el numeral 1 del artículo 18 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General norma que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó, la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad;

Que, el numeral 1 del artículo 26 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo, ordena que la desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, con Resolución de Gerencia N° 755-2024-GDUC-MDCC de fecha 31 de julio del 2024, el Arq. Julio César Rodríguez Crispín, Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, resuelve sancionar a la administrada Roxana Huamán Pacheco, como responsable de la comisión de la infracción tipificada con código DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente", contenida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, aprobado con Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, en consecuencia ordena el pago de S/ 11,936.80 y dispone como medida complementaria la demolición de lo indebidamente construido;

Que, mediante escrito con Tramite Documentario N° 240820M33 de fecha de 20 de agosto del 2024, la administrada, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 755-2024-GDUC-MDCC, manifestado que la cédula de notificación de la resolución antedicha contiene defectos, tales como: fue notificada el 7 de julio del 2024 (fecha anterior a la emisión de la resolución sancionadora), en cuanto a los datos de la persona que recibe y características del inmueble notificado no han sido correctamente llenados, por lo que vulnera su derecho de defensa, al no tener los plazos concretos o ciertos para presentar sus descargos legales;

Que, a través del Informe N° 001-2024-JÑQ-GDUC-MDCC de fecha 04 de setiembre del 2024, Jesús Núñez Quispe, notificador de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, señala que el día 08 de agosto del 2024, se apersonó al domicilio de la administrada ubicado en la manzana G, lote 02 de la Asociación Pro Vivienda Taller Industrial Villa Paraíso del distrito de Cerro Colorado, a fin de notificar la Resolución de Gerencia N° 755-2024-GDUC-MDCC, misma que suscribe la cédula de notificación;

Que, con Informe N° 191-2024-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC de fecha 23 de setiembre del 2024, el Abg. Víctor Alejandro Concha Ramos, Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, argumenta que el acto de notificación de la resolución precitada, no está incurso en vicios de nulidad que sean trascendentes para declarar fundado el pedido de la administrada, por lo que no correspondería declarar la nulidad de oficio de los actos realizados por la entidad;

Que, de los actuados, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 755-2024-GUDC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro fue emitida el 31 de julio del 2024, misma que fue notificada a la administrada el 07 de julio del 2024, es decir con fecha anterior a la emitida. Además, se advierte que la cédula de notificación carece del número de suministro, por lo que no se ha incluido todos los datos correspondientes a las características del inmueble;

Que, consecuentemente, conforme lo establece el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto de notificación de la resolución precitada, así como de todos los actos administrativos vinculados con ello; concerniendo retrotraer el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, hasta la etapa previa a la configuración del vicio, con la finalidad de que el órgano sancionador notifique debidamente el acto administrativo emitido;

Que, por último, respecto al escrito con Tramite Documentario N° 240820M33 de fecha 20 de agosto del 2024, presentado por la administrada, corresponde indicar que carece de objeto emitir pronunciamiento, en virtud a la declaración de nulidad previamente indicada en la presente. Esto se debe a que, al declararse la nulidad del acto de notificación que otorga eficacia al asunto en cuestión, dicho acto pierde su validez y efectos jurídicos, lo que hace irrelevante cualquier pronunciamiento sobre aspectos derivados o vinculados a éste;

Que, en merito al sub numeral 3 del numeral 234.1 del artículo 234 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido; caracterizado, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, la autoridad competente que impone la sanción y la norma que atribuye la competencia;

Que, siendo así, la inadecuada notificación de los actos que se emiten durante el desarrollo de un procedimiento genera una afectación grave al derecho de defensa del administrado y, consecuentemente, evidencian una inobservancia al principio del debido procedimiento; puesto que, ocasiona que el administrado pierda la posibilidad de defenderse y, de ser el caso, desvirtuar las afirmaciones efectuadas por parte de la autoridad administrativa;

Que, teniendo en cuenta que el órgano de instancia no cumplió con notificar adecuadamente la Resolución de Gerencia N° 755-2024-GUDC-MDCC a la administrada, se ha contravenido el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual constituye causal de nulidad como lo determina el numeral 1 artículo 10 de la mencionada ley;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la Casación N° 1657-2006-LIMA ha determinado que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, mediante Proveído N° 412-2024-GAJ-MDCC la Gerencia de Asesoría Jurídica analizando el expediente presentado, deriva el Informe Legal N° 052-2024-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal III de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Abg. Fabiola Riquelme Moscoso, quien opina que se debe declarar la Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 755-2024-GUDC-MDCC y retrotraer los actuados a la etapa de notificación de la Resolución de Gerencia N° 755-2024-GUDC-MDCC;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC y a lo reglado en el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, compete al Gerente Municipal declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos; por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos, en ese sentido;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto de notificación de la Resolución de Gerencia N° 755-2024-GUDC-MDCC, así como de todos los actos administrativos posteriores vinculados con ello, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER los actuados a la etapa de notificación de la Resolución de Gerencia N° 755-2024-GUDC-MDCC, acorde con lo estatuido en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO IMPUGNADO por la administrada Roxana Huamán Pacheco Zoila Demetria Rivera Mendoza, con Trámite 240820M33.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada ROXANA HUAMÁN PACHECO, en el domicilio que corresponda, conforme artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO. – DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro REMITIR copias fedateadas de los principales actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos en la notificación de la precitada resolución.

ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

